



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 385/96

FUNDAMENTOS

Tengo el agrado de dirigirme a esta Legislatura con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que tiende a alentar las inversiones en la actividad forestal.

Se propone este proyecto de ley en el marco del programa de reordenamiento económico que ha encarado el gobierno nacional, con el objeto de fortalecer la estabilidad y propender al mejor desarrollo de los sectores productivos del país, y del cual la provincia de Río Negro no puede permanecer ajena.

Mediante el mismo se pretende establecer el principio de la estabilidad fiscal para todas aquellas actividades forestales, así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley nacional número 13.273, de defensa de la riqueza forestal (texto ordenado en 1995), generando de esa manera condiciones favorables para que se inicie una corriente de inversiones nacionales e internacionales en este campo de la producción.

Dichas inversiones resultan imprescindibles para conseguir el despegue del indudable potencial forestal que posee la provincia. Estos objetivos aún no han sido adecuadamente logrados hasta el presente, a pesar de las distintas normativas promocionales aplicadas y a las actividades desarrolladas por los Estados nacional y provincial.

Dicho proyecto resulta necesario para introducir estímulos tanto de los actuales emprendimientos como de los nuevos proyectos forestales.

Por esas razones, se plantea la eliminación de una de las barreras que limitan seriamente a este tipo de inversiones de largo plazo, como resulta ser la elevada sensibilidad que presentan los mismos a las variaciones impositivas.

Es por ello que se procura que toda actividad o aprovechamiento forestal se le asegure una estabilidad fiscal, de modo tal que aumentos posteriores al inicio de un proyecto de inversión, de algunos de los impuestos existentes, o la creación de otros nuevos, ya sean de orden provincial y/o municipal no afecten negativamente a la ecuación económico-financiera de los proyectos.

Por ello:

AUTORES: Mon, Remón, Grosvald, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley nacional n° 13.273, de defensa de la riqueza forestal (t.o. 1995), gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta y tres (33) años contados a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad del proyecto respectivo.

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Actividad forestal: al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques naturales o cultivados en terrenos de aptitud preferentemente forestal.
- b) Aprovechamiento de bosques: al conjunto de operaciones de cosechas totales o parciales de madera u otros productos de los bosques naturales o cultivados y su comercialización, sea ésta de árboles en pie, apeados, trozados o acondicionados de diversa manera para ello.

Artículo 3°.- La estabilidad fiscal significa, que las empresas que desarrollen actividades forestales o aprovechamiento de bosques no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación del estudio de factibilidad respectivo, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos provincial o municipal, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Artículo 4°.- La estabilidad fiscal beneficiará a aquellos titulares de empresas forestales acogidos al presente régimen que desarrollen en forma exclusiva las actividades definidas por el artículo 2°.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar las normas reglamentarias de aplicación y excepción de este mecanismo.

Artículo 6°.- El presente régimen será de aplicación en todo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el territorio provincial. Los municipios deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ordenanza en la cual deberán en sus respectivas jurisdicciones dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

Artículo 7°.- Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal enunciado en la presente ley, por parte de los municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 6°, dará derecho a los perjudicados a reclamar ante las autoridades provinciales, que se retenga de los fondos coparticipables que correspondan al municipio incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

Artículo 8°.- El incumplimiento de los proyectos realizados al amparo de la presente ley dará lugar al decaimiento de la estabilidad fiscal, y del tratamiento a que se refiere la presente ley, sin perjuicio del reintegro de los tributos dejados de abonar, con más los intereses respectivos, con motivo de los aumentos en la carga tributaria total producidos con posterioridad al otorgamiento de la estabilidad fiscal.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias, será la Dirección de Bosques de la Provincia, cuyo titular podrá delegar dicha facultad en algún organismo de jurisdicción municipal.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial, deberá dictar el decreto reglamentario de la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 11.- De forma.